



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00410-00

Se decide la acción de tutela instaurada por RIGOBERTO TORRES GUERRERO contra FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales de vivienda digna, debido proceso y, honra, manifestó que el 02-03-23 presentó una solicitud a la accionada La Hipotecaria Compañía de Financiamiento S.A., a fin que se le informara el por qué no se había realizado la petición de acceso al programa de Mi Casa Ya ante en Fonvivienda, pese a tener la carta de aprobación del crédito hipotecario para la adquisición de vivienda en un proyecto mobiliario en el Municipio de Mosquera.

Informa que La Hipotecaria le dio respuesta el 10-04-23 manifestando que debía diligenciarse ciertos formatos y remitir carta de aprobación del subsidio de la Caja de Compensación en la que este afiliado, indicando el tutelante que tales documentos fueron remitidos el mismo día, obteniendo como respuesta que la solicitud fue rechazada por falta de la caracterización de SISBEN.

Manifiesta que en replica de ello, el 17-04-23 por vía correo le indico a La Hipotecaria que ya fue objeto de la caracterización del Sisbén desde el 04-04-23, en respuesta a esta comunicación La Hipotecaria el 28-04-23 le indico al accionante que debería acudir ante Fonvivienda para que levanten la inhabilitación. No obstante, la entidad Fonvivienda previas comunicaciones le indicaron que dicha situación no era de su competencia.

Indica que con fecha 29-05-23 elevo petición ante Fonvivienda para la corrección de su situación, mientras que tal entidad le indico que

no se encontraba inscrito en Sisbén IV, sin embargo, enuncia el tutelante que si se encuentra sisbenizado con clasificación D10.

También enuncia que presento petición al DNP el 31-05-23, con respuesta del 15-06-23 donde se le indico que para el programa Mi Casa Ya es el Ministerio de Vivienda el ente encargado del ingreso y egreso a dicho programa, afirmando el accionante que el DNP es el encargado de la actualización del Sisbén ante los entes ejecutores de programas sociales.

Plantea que, ante tal situación, no se encuentra en capacidad de cubrir el dinero faltante para la adquisición de vivienda y que tenía como fecha para la escrituración el 30-06-23 por lo que se podría hacer acreedor de una multa.

Fue admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 24-07-23, ordenándose a las entidades accionadas rindieran el correspondiente informe. Por ser necesario con auto del 25-07-23 se corrigió el proveído admisorio en lo que respecta al nombre del accionante, ambas providencias debidamente notificadas, cons. 005 y 010, respectivamente.

DE LAS RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

1.- La accionada DPS, en su informe¹ manifiesta que conforme a sus competencias acorde a las disposiciones del Decreto 1893 de 2021, no tiene a cargo la selección de beneficiarios o asignación de subsidios. Indica que en lo que respecta al Sisbén el DNP se encarga de establecer los lineamientos para su operatividad, acorde al Decreto 1082 de 2015 y su modificación Decreto 441 de 2017, por lo que no determina los puntajes que permiten el acceso, ingreso o permanencia a los diferentes programas sociales.

También indica que el Sisbén es neutral y cada ente territorial que aplica los puntajes para los programas sociales lo realiza conforme a los parámetros legales previamente establecidos.

Conforme a lo anterior, no ha vulnerado ningún derecho al accionante, por tanto, no existe legitimación en la causa por pasiva.

¹ Consecutivo 012

2.- La accionada FONVIVIENDA comunica que el hogar del accionante se encuentra en el estatus de "Interesado - No Cumple", que en el momento de postulación no se encontraba actualizada la correspondiente clasificación, pero que a la fecha de consulta al Sisbén con ocasión a la presente tutela el accionante se encuentra clasificado Sisbén IV – D10, por lo que debería postularse nuevamente ante el establecimiento de crédito o entidad de preferencia para acceder al programa social que desee.

También indica que la acción constitucional que nos ocupa es improcedente en razón que el accionante debe acudir al medio de control de nulidad ante los jueces contenciosos administrativos, por cuanto lo pretendido por el accionante es cuestionar los parámetros legales del programa Mi Casa Ya.

3. La Cartera Ministerial de Vivienda, Ciudad y Territorio en su informe² previa aclaración de sus funciones indica que la tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y por la no vulneración de ningún derecho del accionante, por cuanto dicha entidad no es la encargada de la asignación del subsidio "Mi Casa Ya", sino que presta apoyo a la gestión que adelanta el Fonvivienda, que una vez realizada la consulta correspondiente en el respectivo modulo el estado del accionante es "No Cumple", y por tanto deberá postularse nuevamente.

4. La Caja de Compensación Familiar – Compensar, en su contestación³ manifiesta que el accionante tiene un subsidio adjudicado y asignados desde el 04-03-21 por un valor de \$34.800.00 con fecha de vigencia del subsidio hasta el 30-04-24, que si no se logra escriturar antes de la perdida de la vigencia del subsidio deberá solicitar prorroga un mes antes del vencimiento.

Finaliza su intervención indicando que no existe vulneración de los derechos del tutelante por parte de la entidad Compensar.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente

² Consecutivo 014

³ Consecutivos 015 y 016

cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Derecho a la vivienda digna.

Al respecto, en Sentencia T-141 de 2012, la Corte Constitucional mencionó lo siguiente:

"3. La vivienda digna como derecho constitucional fundamental y su protección por medio de la acción de tutela –Reiteración de Jurisprudencia–.

La vivienda digna se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 51 superior, el cual prescribe lo siguiente: "Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna".

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la vivienda digna se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a una vivienda digna⁴.

⁴ (i) Apartado III del párrafo e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial "En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: [...] iii) **El derecho a la vivienda** [...] "(Negrillas fuera del texto); (ii) literal H de párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: "[...] 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: [...] Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la **vivienda**, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones [...] "(Negrillas fuera del texto); (iii) artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño: " [...] 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y **la vivienda**. [...] "(Negrillas fuera del texto); (iv) artículo 10 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social: "[...] La provisión a todos, y en particular a las personas de ingresos reducidos y a las familias numerosas, de **viviendas** y servicios comunales *satisfactorios* [...] "(Negrillas fuera del texto); (v) el párrafo 8 de la sección III de la Declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos: " [...] *La vivienda adecuada y los servicios son un derecho humano básico que impone la obligación a los gobiernos para asegurar su cumplimiento por todas las personas, comenzando*

El artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que:

*"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad". (Negrillas fuera del texto).*

Así mismo, el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, prescribe:

*"Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, **la vivienda** y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad." (Negrillas fuera del texto).*

Así mismo se encuentra estipulado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales:

*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y **vivienda adecuados**, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento". (Negrillas fuera del texto)*

(...)

Como se advierte, la jurisprudencia constitucional se ha ido apartando, cada vez con mayor claridad, de los pronunciamientos iniciales que catalogaban la protección de derechos económicos, sociales y culturales en sede de tutela como algo excepcional en atención al carácter no fundamental de las prerrogativas que integran dicha categoría.

*por la asistencia directa a los menos favorecidos a través de programas guiados de la autoayuda y la acción comunitaria. Los gobiernos deben esforzarse por eliminar todos los impedimentos que obstaculicen los logros de estos objetivos. o de especial importancia es la eliminación de la segregación social y racial, entre otras cosas, a través de la creación de comunidades mejor equilibradas, que se combinen distintos grupos sociales, ocupación, vivienda y servicios [...]"; (vi) el artículo 8 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo "Los estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en su acceso a los servicios básicos recursos, la educación, los servicios de salud, la alimentación, **la vivienda**, el empleo y la re distribución del ingreso [...]"(Negrillas fuera del texto);y (vii) Recomendación N° 115 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la vivienda de los trabajadores. Nota al pie original.*

Tal constatación ha conducido a que, en pronunciamientos recientes, la Corte en sus distintas Salas de Revisión haya replanteado la consideración que dio origen a la línea jurisprudencial que viene de comentarse, y, en consecuencia, admita el carácter fundamental de aquellas garantías catalogadas como sociales, económicas y culturales.

(...)

Ahora bien, en el caso preciso del derecho a la vivienda digna la relación existente entre su garantía efectiva y la dignidad humana es prácticamente evidente. Así, no es necesario desplegar un ejercicio argumentativo exhaustivo para concluir que entre las necesidades básicas que deben ser satisfechas para permitir a un individuo desarrollar en condiciones dignas su proyecto de vida, se encuentra aquella relacionada con proveerle un lugar de habitación adecuado.

La relación que se señala ha sido un lugar común en la jurisprudencia constitucional⁵ y en los pronunciamientos internacionales relacionados con la vivienda digna. Al respecto advirtió el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General No. 4:

“El derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, "la dignidad inherente a la persona humana", de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término "vivienda" se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-308 de 1993, T-1165 de 2001, C-572 de 2002. Nota al pie original.

Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: "el concepto de 'vivienda adecuada'...significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable"⁶

En estos términos, calificar como fundamental el derecho a la vivienda digna como ha sucedido con otras garantías pertenecientes a la categoría de los derechos económicos, sociales y culturales, implica adoptar una postura más cercana al ideario plasmado por nuestros Constituyentes y adicionalmente, más respetuosa de los compromisos adquiridos por nuestro Estado en el ámbito internacional.

(...)

Lo anterior, no implica sin embargo perder de vista que tal calificación no lleva per se a admitir en sede de tutela cualquier pretensión relacionada con su protección, pues como antes se anotó el amparo constitucional sólo será procedente en esta materia cuando se trate de (i) hipótesis referidas a la faceta de abstención o derecho de defensa de la vivienda digna; (ii) pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales, reglamentarios o jurisprudenciales, de acuerdo con lo establecido en la sentencia T 859 de 2003, que conlleven a superar la indeterminación inicial en cuanto al contenido normativo propio del derecho a la vivienda digna y (iii) eventos en los cuales las circunstancias de debilidad manifiesta en los que se encuentran los sujetos considerados de especial protección constitucional, a la luz de las normas superiores y de la jurisprudencia de esta Corporación, tornan imperiosa la intervención del juez de tutela con miras a la adopción de medidas que permitan poner a estas personas en condiciones de igualdad material haciendo efectiva, en el caso concreto, la vigencia de la cláusula del Estado Social de Derecho."

2.Los subsidios de vivienda familiar en la doctrina constitucional⁷

⁶ Un análisis detenido de algunos contenidos esenciales del derecho a la vivienda adecuada fue efectuado por esta corporación en Sentencia C-936 de 2003.

⁷ Sentencia T-140 de 2015

“Los subsidios de vivienda familiar son un mecanismo estatal válido para desarrollar progresivamente el derecho a la vivienda digna consagrado en la Constitución, especialmente cuando se trata de personas de bajos recursos. En lo que corresponde a la doctrina constitucional referida a los fines de los subsidios familiares, estima la Sala que por ser pedagógico e ilustrativo en lo que corresponde a los asuntos acumulados, se reiterará lo precisado por esta Corporación en la sentencia C-057 de 2010, en la que la Corte sostuvo:

“En cuanto a su efectividad, el derecho a la vivienda digna no se realiza solamente en la adquisición del dominio sobre el inmueble, sino, también, en la tenencia de un bien que posibilite su goce efectivo, esto es, que permita el acceso real y estable a un lugar adecuado en donde una persona y su familia puedan desarrollarse en condiciones de dignidad...

Para desarrollar la política social de vivienda de las clases menos favorecidas, el Estado creó el sistema de vivienda de interés social, y diseñó el subsidio familiar como uno de los mecanismos idóneos para su realización efectiva. El régimen normativo del subsidio establece requisitos y condiciones especiales dirigidas a posibilitar la adquisición de una vivienda digna por personas de escasos recursos económicos, de modo que mediante actos positivos se pueda concretar el derecho constitucional del [artículo] (sic) 51 de la CP y la garantía de acceso de las personas postulantes en condiciones de igualdad.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 91 de la Ley 388 de 1997, los recursos que destine el Gobierno Nacional para la asignación de los subsidios de vivienda de interés social que se canalizan por conducto del Fondo Nacional de Vivienda se dirigirán prioritariamente a atender las postulaciones de la población más pobre, dentro de la cual se encuentran las personas no vinculadas al sistema formal de trabajo. De igual manera las personas afiliadas al sistema formal de trabajo deberán ser atendidas en forma prioritaria por las Cajas de Compensación Familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990 y los artículos 63 y 67 de la Ley 633 de 2000 y Ley 789 de 2002.”

Al ocuparse del régimen general de los subsidios de vivienda, la Corte ha reiterado en varias ocasiones que se trata de una herramienta “con que cuenta el Estado, para lograr que los ciudadanos, con escasos

recursos económicos, puedan acceder a una vivienda en condiciones dignas, dando así aplicación al derecho consagrado constitucionalmente en el artículo 51”, y que “es un aporte estatal que se entrega por una sola vez al beneficiario, el cual puede estar representado en especie o en dinero, y está dirigido a que personas con escasos recursos económicos puedan acceder a una vivienda o a mejorar la que ya tiene”⁸.

3. Del Debido Proceso

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. A lo que tal asunto la Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. (...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción

⁸ Sentencia T-140 de 2015

competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular..."1 (...) "...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"[14]...." (...) "El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.". En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó: "El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta

sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

4. Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante, por parte de algunas de las accionadas Fonvivienda, DPS, MinVivienda o Compensar por no aplicar el subsidio de vivienda Mi Casa Ya?

5. Caso concreto.

Pretende el accionante Rigoberto Torres Guerrero la protección de sus derechos fundamentales de vivienda, debido proceso y honra, por tanto, se debe ordenar a las accionadas Fonvivienda, DPS y MinVivienda proceda a la indicación de los elementos que se necesitan probar para obtener la calificación de Interesado Cumple al programa Mi Casa Ya, así como ordenarles a las anteriores accionadas que efectúen una notificación a la entidad La Hipotecaria donde se indique la corrección del problema suscitado y se realice nuevamente el procedimiento de solicitud del subsidio de vivienda Mi Casa Ya.

Ahora, ha de decirse que la tutela es un mecanismo residual y subsidiario, mediante el cual cualquier persona puede reclamar el amparo inmediato de sus derechos fundamentales, cuando estos

hayan sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades⁹.

En este orden de ideas y para el presente asunto, el accionante instauró la tutela para obtener respuesta sobre el beneficio de vivienda nueva subsidiada. Así pues, revisada las documentales allegadas por el actor y las contestaciones de las accionadas, se puede concluir que se debe agotar un procedimiento previo para la adjudicación del beneficio de vivienda gratuita, que se debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley, y la actualización de datos y requisitos preestablecidos normativamente.

En este sentido, se observa de las respuestas dada por las accionadas, que en el momento de postulación del accionante no se encontraba actualizada la clasificación ante el Sisbén del hogar del tutelante, por lo que para dar continuación al trámite se requiere presentar la postulación nuevamente, por cuanto, por ocasión de la tutela que nos ocupa se verifica que el accionante se encuentra clasificado como Sisbén IV-D10, que conforme a las prerrogativas del programa social Mi Casa Ya se puede postular.

En este orden de ideas, observa el Despacho que las accionadas se pronuncian de manera concreta frente a las pretensiones del accionante en su solicitud, por lo cual se le informa que debe ser, el Sr. Rigoberto Torres quien presente la postulación para acceder al programa plurimencionado conforme a los preceptos normativos y en lo que respecta a la sanción multa por la no escrituración la entidad Compensar indica que aún está dentro de la vigencia del subsidio ya asignado y asimismo que podría solicitar una prórroga. Así las cosas, no se observa que se haya vulnerado ningún derecho fundamental del tutelante, como quiera que se acredita por parte de las entidades accionadas, que se está atendiendo lo solicitado por el accionante en la medida que se le indica que debe iniciar nuevamente el procedimiento previo de postulación.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

⁹ Art. 86 C. Pol y Art 10 Dec 2591 de1991, Corte Constitucional Sentencias -022 de 2017, T533-16 y C543-92 entre otras.

RESUELVE:

1. **NEGAR** el amparo solicitado por el señor **RIGOBERTO TORRES GUERRERO** contra **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESELE** a las partes este fallo por el medio más expedito. Déjese las constancias del caso tanto en el expediente tutelar como en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI del despacho.
3. **REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fe8896c67ac268875eba914a2fd63f3efebd4a8a3ef20f860a9a95076a7c43**

Documento generado en 02/08/2023 07:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>